

Artículos

*El olvido de Roscio y el sesgo autocrático de nuestro derecho público, en el bicentenario de 'El triunfo de la libertad sobre el despotismo'**

José Ignacio Hernández G.

Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica Andrés Bello

"Bien entendido el genuino sentido de la palabra derecho en la definición de la libertad, se deja ver que donde reina el poder arbitrario son sinónimos el derecho y la fuerza"

Juan Germán Roscio. El triunfo de la libertad sobre el despotismo 1817.

"No cabe duda de que hemos aprendido bien a educar el olvido".

Luis Castro Leiva. 23 de enero de 1998

Resumen: *En su obra El triunfo de la libertad sobre el despotismo, de 1817, Juan Germán Roscio estableció las bases republicanas del Derecho Constitucional venezolano. Sin embargo, esas bases han sido olvidadas en el sesgo autocrático que ha adquirido nuestro Derecho Público.*

Palabras Clave: *Juan Germán Roscio, Derecho Constitucional, modelo republicano, constitucionalismo.*

Abstract: *In his book The triumph of freedom over despotism (1817), Juan Germán Roscio established the republican fundamentals of the Venezuelan Constitutional Law. However, those fundamentals have been forgotten due to the autocratic tendencies of our Public Law.*

Key words: *Juan Germán Roscio, Constitutional law, republican model, constitutionalism.*

I. EL OLVIDO A ROSCIO: DE CÓMO LA FORMACIÓN DE LA REPÚBLICA LIBERAL AUTOCRÁTICA IMPACTÓ EN NUESTRO DERECHO PÚBLICO

Al reflexionar sobre el rol del abogado en el control del Estado y las libertades ciudadanas, surge de inmediato la figura de Juan Germán Roscio. Pues si algo caracterizó a la vida y obra de Roscio es, precisamente, su rol como abogado al servicio de la libertad. Su legado, sin embargo, aparece desdibujado en nuestro Derecho Público actual, apartado de la fundamentación republicana que, en 1810, impulsó a nuestra independencia.

En efecto, la evolución histórica de nuestro Derecho Público¹ ha estado caracterizada por lo que la historiografía venezolana denomina la *República Liberal Autocrática*². Esto es,

* Ponencia presentada en el XIX Jornadas Centenarias Internacionales del Colegio de Abogados del Estado Carabobo El rol del abogado ante el control del Estado y las libertades ciudadanas (diciembre de 2016). Este trabajo contiene un planteamiento introductorio acerca del pensamiento de Juan Germán Roscio, como parte de una investigación mayor que actualmente adelantamos. Tal carácter introductorio ha implicado limitaciones en las referencias citadas.

a existencia de formas jurídicas propias del modelo republicano (supremacía de la Constitución; imperio de la Ley; separación de poderes, y reconocimiento de derechos ciudadanos) que, sin embargo, se desarrollaron en regímenes autocráticos. Tal situación pervivió, incluso, hasta bien adentrado el siglo XX³. Junto a lo anterior, debemos apuntar que la formación jurídica del Estado venezolano fue resultado de un proceso de centralización formado al amparo de regímenes autocráticos, principalmente, el de Juan Vicente Gómez (1907-1935)⁴.

Si bien a partir de 1936 se inició el largo camino hacia la conformación de instituciones democráticas⁵, para entonces aparecería otro factor contrario a tal propósito: el petróleo. De esa manera, el crecimiento de la industria petrolera y, por ende, de los ingresos petroleros, comenzó a formar a un Estado económicamente autónomo, muy especialmente, luego de la nacionalización petrolera (1976). Como resultado de ello, surgió un poderoso Gobierno Nacional, de amplísima intervención en el campo económico y social. Junto a ese Gobierno Nacional, se desarrolló un Derecho Público centrado en el Estado y en su intervención, en especial, a partir de 1939. Bajo este contexto económico, los postulados del modelo republicano –basados en el control y limitación del Gobierno– se pervirtieron⁶.

De todo ello ha resultado un Derecho Público que parte, formalmente, del modelo republicano, como podrá comprobar quien lea, entre otros, los artículos 5 y 6 de la Constitución de 1999, aun cuando en esta se aprecia, también, la perversión de ese modelo. Sin embargo, en la práctica, nuestro Derecho Público se ha formado, históricamente, a partir del carácter autocrático del Estado, rasgo acentuado en el siglo XX por el petróleo. De allí han surgido una serie de instituciones que parten de una clara deferencia al Gobierno, como es el caso, por ejemplo, de la presunción de legalidad del acto administrativo; el contrato administrativo; el reconocimiento de funciones jurisdiccionales a la Administración; la potestad de autotutela

¹ No es común el estudio *histórico* de nuestro Derecho Público en los textos de Derecho Constitucional y especialmente, Administrativo. Principalmente en el Derecho Administrativo venezolano, cuando se asume alguna aproximación histórica, la referencia común es la Revolución francesa. Ello lo hemos criticado en Hernández G. José Ignacio, *Introducción al concepto constitucional de Administración Pública en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011, pp. 27 y ss. Hay, por supuesto, excepciones. Entre ellas, destacan los estudios de Allan R. Brewer-Carías sobre los fundamentos históricos de nuestro Derecho Público. Recientemente, Juan Garrido Rovira ha venido desarrollando, asimismo, una destacadísima labor en la comprensión jurídica de nuestro proceso de independencia, siguiendo estudios iniciales en la materia de Tomás Polanco Alcántara.

² Carrera Damas, Germán, *De la abolición de la monarquía hacia la instauración de la República*, Fundación Rómulo Betancourt, Caracas, 2009, pp. 9 y ss. Más recientemente, del autor, véase *La independencia cuestionada*, Editorial Alfa, Caracas, 2016, pp. 31 y ss. Allí Carrera alude a la “abolición selectiva de la monarquía”.

³ Las bases de la República Liberal Democrática se sientan entre 1945 y 1947. *Cfr.: La primera República Liberal Democrática*, Fundación Rómulo Betancourt, Caracas, 2008, pp. 5 y ss.

⁴ A partir de 1830 se insistió en la realización práctica de la República Liberal, en un contexto signado por la desintegración territorial, la carestía de instituciones y el caudillismo, como método carismático de dominación. Durante el siglo XIX se intentaron ensayos de institucionalización, especialmente, bajo el régimen de Antonio Guzmán Blanco. Solo será a partir de 1899, con los regímenes de Castro y Gómez, cuando ese intento logra cristalizar. Para una panorámica general, véase a Straka, Tomás, *Venezuela 1861-1936. Las era de los gendarmes*. Fundación Rómulo Betancourt, Caracas, 2013, pp. 9 y ss.

⁵ Hernández Muñoz, Eladio, *Transición en Democracia (Venezuela, 1935-1999)*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2008, pp. 135 y ss.

⁶ Hernández G., José Ignacio, *El pensamiento jurídico venezolano en el derecho de los hidrocarburos*, Academia de Ciencias Políticas y Jurídicas, Caracas, 2016.

administrativa, y la Ley Habilitante, entre otros. Junto a ello, sin embargo, debe también valorarse el esfuerzo, especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, por construir un sólido sistema de garantías ciudadanas, como quedó en evidencia, entre otras, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos⁷.

A partir de 2006, con la ejecución del así llamado modelo socialista, los sesgos autocráticos de nuestro Derecho Público se han acentuado, una vez más, impulsados por el manejo estatal de la renta petrolera. Incluso, esto ha llevado a proponer el abandono formal del modelo republicano y su sustitución por el “Estado Comunal”, que es una variante totalitaria de ordenación del Estado⁸. De todo ello ha derivado un entramado de regulaciones que desconocen la esencia misma del modelo republicano. Muestra de ello es que en la Ley Orgánica de la Administración Pública el ciudadano ha quedado degradado al calificativo de persona. Esto es particularmente evidente en el Derecho Económico, para lo cual, bastarían como ejemplos la imposición del sistema económico comunal; la errática política de nacionalizaciones y expropiaciones; el control centralizado de precios establecido en la Ley Orgánica de Precios Justos, o la tendencia por someter íntegramente al Derecho Administrativo el contrato de seguro, de acuerdo con la reforma de la Ley de la Actividad Asegurada de 2015⁹. En 2016 este sesgo se ha acentuado, en el marco del conflicto entre la Asamblea Nacional y el Tribunal Supremo de Justicia¹⁰.

El Derecho Público actual, en Venezuela, nada tiene que ver con el Derecho Público que comenzó a diseñarse a partir de 1810. Como hemos visto, el proceso degenerativo de las bases republicanas de nuestro Derecho Público, entre los siglos XIX y XX, tuvo dos causas determinantes: (i) el sesgo autocrático de nuestra República Liberal y (ii) las distorsiones que al modelo republicano implicó la concepción estatista del petróleo. En el siglo XXI la perversión del modelo republicano ha alcanzado niveles inéditos, en un intento por abdicar de la forma república a favor del Estado Comunal.

La revisión del estado actual de nuestro Derecho Público, y el diseño de las reformas que deben introducirse, pasa por una reflexión histórica, acerca de cuál fue la fundamentación

⁷ Ello ha generado, en fecha reciente, una revisión crítica de nuestro Derecho Público, en especial, de nuestro Derecho Administrativo. Entre otros, *vid.* Herrera Orellana, Luis Alfonso, “Bases filosóficas del estudio y la enseñanza del Derecho administrativo en Venezuela (1909-2009)”, en *100 años de la enseñanza del Derecho Administrativo en Venezuela 1909-2009*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2009, pp. 55 y ss. Algunas de esas críticas, sin embargo, han sido formuladas en términos destemplados, ajenos a la objetividad requerida en el estudio racional del Derecho, de lo cual pretende arrojar una suerte de *leyenda negra* en torno a la formación de nuestro Derecho Público, particularmente, durante el siglo XX. Ello ignora los avances en cuanto a la construcción de un robusto sistema de garantías jurídicas del ciudadano, especialmente, en la segunda mitad del siglo XX. Véase nuestro análisis histórico en “Presentación”, en *Libro Homenaje a Las Instituciones fundamentales del Derecho Administrativo y la jurisprudencia venezolana del profesor Allan R. Brewer-Carías*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015, pp. 19 y ss.

⁸ Brewer-Carías, Allan, *El Estado Totalitario y el desprecio a la Ley*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, pp. 332 y ss.

⁹ Véase muy especialmente a Morles Hernández, Alfredo, “*La repercusión en el Derecho privado de los actos dirigidos a consolidar el orden económico socialista*”, Caracas, 2015. Sobre este aspecto nos hemos pronunciado en Hernández G., José Ignacio, *La expropiación en el Derecho Administrativo venezolano*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2014, pp. 21 y ss.

¹⁰ Brewer-Carías, Allan R., *Dictadura judicial y perversión del Estado de Derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, New York-Caracas, 2016.

original de ese Derecho Público. Un objetivo que no es tampoco fácil, ante la pretensión de desvirtuar esos orígenes, ante un relato militar de la independencia. Así, sabido es que la historia de nuestra primera República, de acuerdo con la *historia oficial*¹¹, ha sido asumida principalmente como la gesta *militar y heroica* de la independencia. Es igualmente conocido como el juicio que hoy se tiene de esa Primera República, queda marcado de manera determinante por la crítica formulada por Simón Bolívar en el llamado *Manifiesto de Cartagena*¹²:

“entre las causas que han producido la caída de Venezuela, debe colocarse en primer lugar la naturaleza de su Constitución; que repito, era tan contraria a sus intereses, como favorable a los de sus contrarios”

Si bien las críticas de Bolívar se centraron en la forma federal de la Constitución de 1811, lo cierto es que sobre esa Constitución –y sobre toda la Primera República– pesa más la concepción histórica de la independencia *militar* que de la libertad *civil*: los *héroes militares* eclipsaron a los *héroes civiles*, esos *ingenuos patricios del 19 de Abril* a los que se refirió Carrera Damas¹³.

Ha habido, de esa manera, lo que Inés Quintero ha llamado el *relato invariable* de la independencia¹⁴. Un relato de guerras y batallas, que olvida –o al menos, no lo destaca suficientemente– que la independencia fue, antes que nada, un movimiento motivado en la ordenación jurídica del naciente Estado, a través de lo que Francisco Javier Yanes llamó el *sistema republicano, representativo y federal*¹⁵. La Revolución que se exteriorizó el 19 de abril de 1810, no podría decirse que tuvo como objeto único la *gesta militar* por la independencia *frente a España*, ni mucho menos podría afirmarse que se trató de un movimiento *revolucionario* originado sólo en causas internas, como reacción a la dominación de un régimen monárquico extraño. En realidad, entendemos que el 19 de abril de 1810 se inició la gesta para

¹¹ La expresión “historia oficial” pretende describir el análisis histórico convencional que ha privado en Venezuela, y que se ha traducido incluso en premisas sociales y culturales tácitamente aceptadas. Sobre esta expresión, *vid.* Carrera Damas, Germán, “Sobre la historiografía venezolana”, en *Historia de la historiografía venezolana (textos para su estudio)*, Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca, Caracas, 1996, pp. 517 y ss.

¹² *Documentos que hicieron historia*, Tomo I, Ediciones Conmemorativas del Sesquicentenario de la Independencia, Caracas, 1962, pp. 129 y ss.

¹³ Ha sido Germán Carrera Damas quien, con lucidez, ha explicado estos aspectos. *Vid. El culto a Bolívar*, Editorial Alfa, Caracas, 2003, pp. 85 y ss. Un dato relevante, aportado por Carrera Damas, es que luego de las críticas a la Constitución de 1811, Bolívar consultó sobre el mejor plan de Gobierno, precisamente, a quienes participaron de una u otra manera en esa Constitución. En carta a Manuel Antonio Pulido, Gobernador de Barinas, de 12 de agosto de 1813, Bolívar hace alusión a “las viciosas ideas políticas que entregaron a un débil enemigo una República incomparablemente más poderosa en proporción”. Al día siguiente, 13, Bolívar requiere de Francisco Javier Ustáriz su parecer sobre la organización del Estado, extendiendo la consulta a Miguel José Sanz y Miguel Peña. Todos coincidieron en las bondades de la Constitución 1811, reconociendo sin embargo su inaplicabilidad temporal, por la coyuntura de la guerra. Miguel Peña, en todo caso, admitió que el modelo de la Constitución de 1811 resultó “lento e ineficaz”, con lo cual “todas las autoridades que eran el órgano de la voluntad de los pueblos convinieron en que el Gobierno Dictatorial era el que convenía a Venezuela”. *Cfr.*: Grases, Pedro, compilador, *Pensamiento político de la emancipación venezolana*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 2010, pp. 96 y ss.

¹⁴ Quintero, Inés, (coordinadora), *El relato invariable*, Editorial Alfa, Caracas, 2011, pp. 9 y ss.

¹⁵ Yanes fue uno de los juristas formadores de nuestra República Liberal, quien colaboró con Roscio entre 1810 y 1811. Es autor del que consideramos, es el primer texto de Derecho Constitucional venezolano: *Manual Político del Venezolano*, editado originalmente en 1839.

la formación de un *nuevo Derecho Público para la libertad*, que encontró en la Constitución de 1811 su consolidación más acentuada, todo ello, a través de actos jurídicos, productos de una *revolución civil, no militar*, en el contexto más amplio de la crisis política y filosófica de la Monarquía española¹⁶.

Antes que *independiente*, nuestra República fue *liberal*. Y lo fue como reacción al despotismo, al gobierno arbitrario, como resumió Juan Germán Roscio, cuyo pensamiento constitucional constituye el tema central de este trabajo. Por ello, con Irene Loreto, creemos que la primera República se forja a través de la Constitución y no de la guerra¹⁷. Así lo recuerda Tomás Polanco: la República nació dentro de un perfecto orden jurídico, hasta que “*la horda salvaje, la montonera informe, incivil y destructora, bañó de sangre el deseo de orden, progreso y libertad*”¹⁸.

El estudio del pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio, por ello, se enmarca en un proceso pensado y razonado de construir una República Liberal. Pero no cabe entender que esa construcción jurídica se basó únicamente en la drástica ruptura con el Antiguo Régimen. Germán Carrera Damas ha señalado que el tránsito de la Monarquía a la República estuvo caracterizado por signos de ruptura y continuidad, de lo cual derivaron no pocas contradicciones sobre cómo fue asumida la fundamentación republicana del naciente Estado y cómo esa fundamentación se plasmó en los actos jurídicos que dieron forma al nuevo Estado¹⁹.

Para encuadrar desde el *pensamiento político* esta filosofía política de nuestra emancipación, Carrera Damas ha acuñado una expresión de la cual nos serviremos en nuestro análisis jurídico: el *liberalismo criollo*. Es necesario recordar que la crisis de la Monarquía española, exteriorizada en 1808, afectó a las estructuras internas de poder que el orden colonial había implantado en Venezuela a través de la clase dominante, quien asumió como primera preocupación restablecer tales estructuras²⁰. De allí el sesgo de interpretar a la independencia como una gesta militar producto de circunstancias locales, referidas al rechazo de la Monarquía como forma extraña de Gobierno. En realidad, la Monarquía implantó en Venezuela un modelo colonial de sociedad cuya crisis, a partir de 1808, desembocó en los actos iniciados en 19 de abril de 1810. En palabras de Carrera Damas²¹:

¹⁶ Lo sucedido en Venezuela entre 1810 y 1811 no puede descontextualizarse de la crisis de la Monarquía española, visible para 1808. Cfr.: Chust, Manuel, “Un bienio trascendental: 1808-1810”, en *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2007, pp. 11 y ss.

¹⁷ Loreto, Irene, *Algunos aspectos de la historia constitucional venezolana*, Academia de Ciencias Políticas y Jurídicas, Caracas, 2010, p. 151.

¹⁸ Polanco, Tomás, *Las formas jurídicas en la independencia*, Instituto de Estudios Políticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, 1962.

¹⁹ Carrera Damas, Germán, *De la abolición de la monarquía hacia la instauración de la República*, cit., pp. 9 y ss.

²⁰ Carrera Damas, Germán, *De la abolición de la monarquía hacia la instauración de la República*, cit., pp. 9 y ss.

²¹ *Una nación llamada Venezuela*, Monte Ávila Editores Latinoamericana, Caracas, 1984, p. 38. Refiere Carrera cómo los procesos dinámicos de implantación de la sociedad venezolana en sentido espacial u horizontal, y en sentido social o vertical, se habían detenido, aflorando incluso una defensa al orden colonial desigual manifestado por la oposición a la cédula de 1795 de gracias al sacar. Apenas quince años antes de los sucesos de 1810, el Ayuntamiento de Caracas había ejercido una firme defensa al sistema de castas y de desigualdad formal.

“Es un error, y un error muy grave, ver el nexa colonial como algo existente fuera de las propias sociedades implantadas latinoamericanas, o de la propia sociedad implantada venezolana.

En realidad, esta era una sociedad monárquica, inserta en un contexto denominado nexa colonial, no por imposición, no por mandato, no por vigilancia, sino por gestación. Es decir, se había formado en este contexto”

Como el orden monárquico era uno solo, fue entonces su crisis el desencadenante de la Revolución de 1810, y la explicación de los signos de ruptura y continuidad que, incluso en lo jurídico, pueden apreciarse²².

Luis Castro Leiva, por su parte, ha observado cómo la “*Ilustración sufrió en el continente americano un descarrilamiento conceptual e histórico en más de un sentido*”²³. Ello estuvo marcado por la corrupción del lenguaje de la libertad:

“Solamente un liberalismo autoritario y militar podía canalizar el sentimiento popular y transformar unas huestes casi feudales vagamente inspiradas por las ideas republicanas que se entregaban, por así decirlo, a escaramuzas de guerrilla, en un ejército del pueblo (...) fue así como se tergiversó el concepto de libertad bajo la influencia conjunta de una teoría de la voluntad general y de la dictadura militar”

La fundamentación republicana de nuestro Derecho Público, formada inicialmente entre 1810 y 1811, se desenvuelve entonces dentro de esta doble tensión: la necesidad de preservar las estructuras internas de poder, con signos de continuidad de la Monarquía, y la complejidad de adoptar un modelo republicano en una sociedad colonial. Esto llevó a un diseño moderado de nuestra República Liberal, como puede apreciarse en la obra de Juan Germán Roscio.

II. JUAN GERMÁN ROSCIO: UN ABOGADO EN LA TRANSICIÓN. DE LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES ESCRIBE Y PUBLICA *EL TRIUNFO DE LA LIBERTAD SOBRE EL DESPOTISMO* EN 1817

Roscio, y los actores civiles que participaron en la construcción jurídica de la República Liberal entre 1810 y 1811, dieron una extrema importancia a la palabra. Por ello, la independencia no solo fue un proceso jurídico sino además un proceso razonado, a través de distintos actos jurídicos cuidadosamente confeccionados. Juan Germán Roscio fue autor o coautor de los principales instrumentos jurídicos de nuestra emancipación, lo que demostró su interés por exponer los argumentos jurídicos en los cuales se fundamentó la independencia. Todos esos razonamientos serían compendiados y desarrollados en su obra fundamental, *El Triunfo de la Libertad sobre el despotismo*²⁴ de 1817, en la cual, entre otros aspectos, podemos en-

²² Como señala Carrera “la Monarquía fue una sola. El que tuviese en América carácter colonial la diferenciaba de la metropolitana en grado, pero no en su esencial condición”. Carrera Damas, Germán, *Colombia, 1821-1827: Aprender a edificar una República Moderna*, Fondo Editorial de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 2010, p. 49.

²³ “Las paradojas de las revoluciones hispanoamericanas”, en Luis Castro Leiva. *Obras. Volumen II. Lenguaje republicano*, UCAB-Fundación Empresas Polar, Caracas, 2009, p. 97.

²⁴ Manejamos la edición de la Biblioteca Ayacucho, de 1996. En cuanto al resto de sus escritos, hemos revisado las *Obras*, en compilación de Pedro Grases y Prólogo de Augusto Mijares, Publicaciones de la Secretaría General de la Décima Conferencia Interamericana, Colección Historia, N° 7, Caracas, 1953, así la recopilación de sus *Escritos representativos*, editada en 1971 (*Juan*

contrar sólidos fundamentos jurídicos del nuevo Derecho Público, junto a la exposición de lo que Luis Ugalde ha llamado, con acierto, una teología en lo cotidiano²⁵.

Ese nuevo Derecho Público, que Roscio insistió en sistematizar y exponer, puede resumirse así: un Derecho basado centralidad del ciudadano y la defensa de su libertad. La libertad ocupa, pues, lugar central en la fundamentación histórica del Derecho constitucional venezolano. Para definir a la libertad, sin embargo, Roscio tuvo que pasar por no pocos problemas y tensiones, como es lógico suponer, ante el tremendo impacto que la idea de la libertad debió tener sobre la mentalidad conservadora y religiosa de la sociedad colonial venezolana. Esa mentalidad religiosa tuvo un peso sin duda significativo, al punto que Roscio estaba convencido de que el primer enemigo de la independencia eran las tradiciones religiosas conservadoras que defendían el derecho divino de los Reyes. Por ello, en *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Roscio se esforzó por demostrar que la Biblia no se oponía a la independencia.

Pero ese nuevo Derecho Público, se insiste en ello, no fue asumido desde la total ruptura con el Antiguo Régimen²⁶. Por el contrario, los signos de continuidad y ruptura presentes en nuestra independencia también caracterizaron a la formación de nuestro Derecho Público, ante la preocupación de retomar y mantener las estructuras internas de poder que el orden colonial había establecido. De allí la preocupación –volveremos sobre ello– de construir un concepto moderado de libertad, a fin de evitar el libertinaje, sinónimo de desorden y caos. Por ello hablamos de la fundamentación republicana de nuestro Derecho Público, para resaltar cómo la preocupación de entonces giró en torno a la necesidad de estructurar un Derecho Público centrado en la libertad y, al mismo tiempo, en el orden²⁷.

Es por ello que Roscio puede ser considerado un hombre de transición (Willwoll)²⁸ entre el orden colonial y el nuevo orden republicano. De allí que su pensamiento haya sido considerado moderado: ser renunciar a la defensa de la libertad, mostró recelos hacia el libertinaje, o abuso de libertad. El pensamiento de Roscio es, así, el de la libertad ordenada, y el de las garantías que esa libertad debe tener frente al Estado²⁹. También, el del pensamiento enraizado en la religión católica, en desmedro de la libertad de cultos.

Germán Roscio. Escritos representativos. Homenaje a los 150 años de su muerte, Edición Conmemorativa del Sesquicentenario de la Batalla de Carabobo, Caracas, 1971).

²⁵ Conferencia impartida por Luis Ugalde, S.J., el 7 de mayo de 2014 en el Paraninfo del Palacio de las Academias, en el evento conmemorativo al nacimiento de Juan Germán Roscio, intitulado “Democracia y Libertad”.

²⁶ Antiguo Régimen, aclaramos, español, el cual era muy distinto al Antiguo Régimen francés. Por ello, al señalarse que la independencia, incluso, como proceso jurídico, implicó signos de continuidad con el Antiguo Régimen, debe tenerse en cuenta los específicos rasgos que este tuvo.

²⁷ Todo lo cual llevó a una exacerbación de la voluntad general como dogma, en tanto expresión soberana de poder. Véase lo que hemos expuesto en Hernández G., José Ignacio, “La Constitución de 1811 y la República liberal autocrática. Apuntes sobre las bases constitucionales del liberalismo criollo”, en Casal, Jesús María y Cuevas, María Gabriela, (ed.) *Desafíos de la República en la Venezuela de hoy*, Tomo II, Caracas, Fundación Konrad Adenauer-Universidad Católica Andrés Bello, 2013, pp. 67 y ss.

²⁸ Willwoll, Guillermo Emilio, “Sesquicentenario de Juan Germán Roscio. Suárez-Rousseau y Roscio”, *Revista de la Facultad de Derecho* N° 49, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1971, p. 163.

²⁹ Castro Leiva, Luis, “La elocuencia de la libertad”, en *Luis Castro Leiva. Obras*. Volumen I, *cit.*, pp. 185 y ss.

La propia vida de Roscio es signo de esa transición. Roscio nace el 27 de mayo de 1763 en San Francisco de Tiznados, actual Estado Guárico. Como apunta Carlos Pernalet, Roscio era mestizo, lo cual “*le imposibilitan el acceso a la educación, actividad reservada a las clases opulentas*”³⁰. Dos aspectos queremos destacar de este dato histórico.

.- El *primero*, el tiempo en el cual se desarrolla la vida de Roscio. Roscio nace a fines del siglo XVIII, es decir, en el período denominado, en la historia de las ideas políticas como Ilustración³¹. Esto es importante retenerlo pues la formación jurídica de Roscio en los años finales de ese siglo, se realizará ya en la consolidación de esa etapa del pensamiento.

.- Lo *segundo*, el aludido carácter mestizo de Roscio, el cual incluso le implicó obstáculos para acceder al Colegio de Abogados³².

.- Roscio pudo en todo caso acceder a la educación en Caracas. Su inclinación humanista llevó a sus padres a confiar su custodia a Doña María de Luz Pacheco, hija del Conde de San Javier. Roscio llega a Caracas con 11 años, en 1774, para estudiar en el Seminario de Santa Rosa y luego en la Pontificia Universidad de Caracas. Estudia Filosofía por seis años, hasta alcanzar el grado de Bachiller. Luego asiste a la cátedra de Teología de Prima, Vísperas y Escrituras Sagradas, estudios que abandona por la muerte del padre, que le priva de recursos. Se matricula entonces, en 1787, en Cánones y Leyes, para graduarse de Doctor en Cánones el 21 de septiembre de 1794³³.

Benito Raúl Lozada, de quien hemos tomado los datos anteriores, apunta además que Roscio fue estudiante ejemplar. En 1790 gana el primer concurso en Derecho Civil promovido por la Universidad, y en 1791 obtiene otro premio similar en Sagrados Cánones. En 1794 obtiene la primera medalla en los ejercicios literarios de la Academia de Derecho Español y Público, presidida entonces por Miguel José Sanz, quien luego será, junto a Roscio, uno de los pensadores fundamentales de nuestra Primera República³⁴.

Nuevamente deseamos extraer, de los anteriores datos, dos consecuencias que interesan de cara a nuestro análisis:

.- En *primer* lugar, la sólida formación de Roscio, como correspondía a la época, fue una formación conservadora, inspirada por ello en los principios básicos del Antiguo Régimen³⁵. De hecho, Roscio se desempeñó como Profesor de la Cátedra de Derecho Civil, obte-

³⁰ Pernalet, Carlos, *Juan Germán Roscio*, Biblioteca Biográfica Venezolana, El Nacional-Bancaribe, Caracas, 2008, pp. 11-13.

³¹ Pino Iturrieta, Elías, *La mentalidad venezolana de la emancipación*, Bid. & Co. Editor, Caracas, 2007, especialmente, pp. 246 y ss.

³² Sobre ese incidente, Héctor Parra Márquez, en *Historia del Colegio de Abogados de Caracas* (Imprenta Nacional, 1952), ha efectuado una muy completa recopilación.

³³ *Cfr.*: Pernalet, Carlos, *Juan Germán Roscio*, *cit.*, p. 12. Véase igualmente, en cuanto a la educación de Roscio, a Mijares, Augusto, “Prólogo”, en *Juan Germán Roscio. Obras. Tomo I, cit.*, pp. XII y ss. Véase también a Arráiz Lucca, Rafael, *Civiles*, Editorial Alfa, Caracas, 2014, pp. 17 y ss.

³⁴ Losada, Benito Raúl, *Juan Germán Roscio*, Biografías Escolares, Caracas, 1973, pp. 17 y ss. Nuestro análisis sobre la obra de Sanz, en Hernández G., José Ignacio, “Miguel José Sanz, la Academia de Derecho Público y español y el concepto de Ley. Breves reflexiones en el centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, en *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su Fundación. Tomo I*, Colección Centenario, Caracas, 2015, pp. 97 y ss.

³⁵ Escribe Willwoll: “recordemos que el prócer ha recibido una formación escolástica o digamos mejor, sólo una instrucción escolástica y de la época de su decadencia. Esta (y con creces dentro

niendo en 1800 el Doctorado en esa materia. Profesionalmente ocupa cargos diversos en la Administración colonial, a saber, Asistente de Asesoría General de Gobierno desde 1796; Asistente de la Auditoría de Guerra y Juez secular de prácticas de la Real Academia de Derecho Público. En 1808 es nombrado Fiscal Interino de la Real Audiencia³⁶.

Este punto de la formación jurídica de Roscio es relevante, pues coincide con que luego afirmará el propio autor, y es que hasta 1809 fue un defensor del Antiguo Régimen y del derecho divino de los Reyes. No puede determinarse con precisión si antes de esa fecha, y en especial, durante sus estudios y desarrollo académico posterior, Roscio tuvo contacto con la mentalidad de la Ilustración³⁷.

.- El *segundo* punto que debemos destacar es que esta educación, conservadora y tradicional, fue por ello religiosa. Roscio fue un católico fervoroso, lo que en modo alguno le impidió una aproximación racional a la Biblia para extraer de allí fundamentos del nuevo Derecho Público por él formado. Una muestra por demás elocuente de ello es su Testamento, de 1818, en el cual comienza afirmando sus dos creencias principales: la religión católica y el sistema republicano³⁸.

Hay un episodio en la vida de Roscio notable, por lo demás, para el examen de su obra. Nos referimos al problema suscitado con ocasión a la petición de Roscio de ingresar al Colegio de Abogados en 1798, gremio al cual logra acceder en 1805. La petición fue denegada, lo que suscitó una suerte de procedimiento ante el propio Colegio y ante la Real Audiencia, durante el cual fueron aducidos dos razones para denegar la admisión de Roscio: su falta de pureza de sangre, en el marco incluso de denuncias de forjamiento de documentos relacionados con la partida de su abuela *india*, y por el otro lado, ciertos alegatos que Roscio había empleado en 1797 al defender a Isabel María Páez, a quien se le había negado el derecho a usar alfombra o tapete en la Iglesia³⁹.

Ese último dato es relevante, pues en efecto Roscio esgrime, como abogado, argumentos a favor de la igualdad natural de los hombres, argumento contrario a los fundamentos de la sociedad colonial de entonces, como se analizará después. Por ello, en el marco del litigio con el Colegio de Abogados se le acusó de haber formado parte de la llamada *conspiración de Gual y España*, precisamente desarrollada en ese año de 1797, y en la cual se esgrimieron argumentos parecidos a los sostenidos por Roscio, quien negó su participación en aquél movimiento.

Lo cierto es que su actuación como abogado en 1797 y sus escritos en el litigio con el Colegio de Abogados entre 1798 y 1805 permiten evidenciar cuando menos, cierta similitud

de la corriente tomista), adolecía de cierto extremado intelectualismo, moderado y disciplinado en los grandes maestros...". *Cfr.*: "Sesquicentenario de Juan Germán Roscio. Suárez-Rousseau y Roscio", *cit.*, p. 175.

³⁶ Pernalet, Carlos, *Juan Germán Roscio*, *cit.*, p. 13.

³⁷ Afirma Luis Ugalde que las lecturas de las ideas liberales no las había podido aprender ni enseñar en la universidad por estar prohibidas y perseguidas. *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, Bid & Co. Editor-Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007, p. 37.

³⁸ Sobre este aspecto, *vid.* Mijares, Augusto, "Prólogo", *cit.*, XXVIII y ss.

³⁹ Puede verse la referencia a este incidente en Mijares, Augusto, "Prólogo", *cit.*, pp. XIII y ss. Mijares señala, luego del análisis de ese episodio, que "es indudable que Roscio estaba enterado, cuando menos, de las ideas revolucionarias de la época" (p. XIX). Véase también el análisis de Ugalde, Luis, *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, *cit.*, pp. 35 y ss., y en especial, pp. 49 y ss.

entre su pensamiento y la nueva mentalidad que ya para ese entonces circulaba en Venezuela de la mano del contrabando. Luis Ugalde, en su amplio estudio sobre Roscio, reconoce que ya para 1797 Roscio aparecía como defensor de la igualdad como derecho natural, aun cuando no se aprecia, de manera determinante, la influencia del pensamiento de la Ilustración⁴⁰. Sin embargo, si nos atenemos a lo afirmado por el propio Roscio, el cambio de su pensamiento, es decir, la asunción del pensamiento político de la Ilustración aplicado a la realidad venezolana, se da en 1809⁴¹.

Todas las tensiones acumuladas luego de la crisis de la Monarquía española, evidenciada en 1808, desembocaron en la conformación de la *Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII* el 19 de abril de 1810. En el proceso iniciado entonces, Roscio ocupará una posición protagónica. Simplemente para tener una idea general de sus circunstancias personales⁴², cabe señalar que Roscio se incorpora a la Junta como “diputado del pueblo”, quedando encargado de la redacción del *Acta del 19 de abril*. Posteriormente, desde la Junta, ocupó la Secretaría de Relaciones Exteriores. Redacta, asimismo, el *Reglamento de elecciones y reunión de diputados de 1810*, resultando electo diputado al *Congreso*. Una vez instalado este, el 2 de marzo de 1811, Roscio participa en los principales actos y declaraciones del Congreso. Confecciona, en marzo de 1811, el *Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela*. Junto a Isnardi, redacta la conocida *Acta de Declaración de la Independencia*, de 5 de julio. Poco antes, había participado en la redacción de la *Declaración de Derechos de los Pueblos*, de 1 de julio. En septiembre, envía al Ayuntamiento de Nirgua una comunicación en la que insiste sobre la fundamentación jurídica de la independencia, conocida como *Patriotismo de Nirgua y Abuso de los Reyes*. Participa además en la redacción de la *Constitución*, aprobada el 21 de diciembre⁴³.

Electo miembro suplente del Poder Ejecutivo Plural en 1812, cae prisionero luego de la capitulación con Monteverde. Hasta 1815 estará en prisión, primero en Venezuela, luego en España y finalmente en Ceuta, de donde logra fugarse en 1814 para ser hecho nuevamente prisionero y liberado en 1815. Pese al ofrecimiento de Bolívar⁴⁴, Roscio opta por no regresar

⁴⁰ Ugalde, Luis, *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, p. 49-52.

⁴¹ Así lo refiere Ugalde (p. 37). Guillermo Emilio Willwoll ha prestado especial atención a la “conversión” de Roscio. En *El Triunfo*, como refiere Willwoll, Roscio reconoce que para 1806 abrazaba todavía los fundamentos del “poder arbitrario”. En su Discurso ante el Congreso de Angostura el 18 de noviembre de 1819, Roscio reconoce que “ciegamente sacrificué mis servicios de la tiranía española hasta el año 1809”. Para el autor “alrededor del año 1809 debe haberse presentado un acontecimiento o el influjo de una lectura (...) que le decidió definitivamente cambiar de bandera”. Cfr.: Willwoll, Guillermo Emilio, “Sesquicentenario de Juan Germán Roscio. Suárez-Rousseau y Roscio”, *cit.*, pp. 118 y ss.

⁴² Cfr.: *Diccionario de Historia de Venezuela, Volumen 3*, Fundación Polar, Caracas, 2010, pp. 1005 y ss.

⁴³ En general, sobre la participación de Roscio en estos actos, *vid.* Gil Fortoul, José, *Historia constitucional de Venezuela, Tomo Primero*, Editorial Las Novedades, Caracas, 1942, pp. 198 y ss.

⁴⁴ Quizás convenga detenerse brevemente en este dato. Roscio llega a Jamaica en 1816, donde se recibe una carta de Bolívar –26 de noviembre– en la cual expresa su esperanza de ver a Roscio, junto a sus compañeros de prisión (Juan Paz Castillo y José Cortés de Madariaga) “en el seno de la patria cooperando eficazmente en la construcción del gran edificio de nuestra república”. Roscio opta, sin embargo, emprender viaje a Estados Unidos, primero a Nueva Orleans y luego a Filadelfia (Valero Martínez, Arturo, *Juan Germán Roscio. Prócer Civil de la Independencia de Venezuela*, Caracas, 2008, pp. 36-37) ¿Esa negativa de Roscio implicaba cierto distanciamiento hacia Bolívar, en especial, por sus decisiones y acciones desde 1813? Parece más bien que Roscio entendía la necesidad de publicar su libro, escrito en prisión, como modo de combatir el pensamiento cató-

a Venezuela, al preferir publicar un libro llamado a demostrar que la religión católica no es contradictoria con los fundamentos de la independencia. Lo logrará en Filadelfia, en 1817, con la publicación de *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*.

Se trata de una densa y compleja obra, escrita con el deliberado propósito de luchar contra la mentalidad religiosa conservadora, que Roscio consideraba uno de los principales obstáculos de la emancipación. De allí su alto contenido teológico —fue escrito en tono confesional— lo que no impide extraer, de la obra, auténticas máximas republicanas que conforman el primer compendio de Derecho Constitucional venezolano⁴⁵.

Pese a ello, parece que esta obra no llegó a ser difundida, al menos, con el propósito que Roscio deseó⁴⁶. Su destino en Venezuela permite abonar por esa tesis: pese a sus ediciones en Estados Unidos y México, su primera edición en Venezuela fue apenas en 1953⁴⁷.

Luego de la publicación de *El triunfo sobre la libertad sobre el despotismo* Roscio regresa a Venezuela. Desde 1818 acompañará a Bolívar en diversas funciones, especialmente, colaborando activamente en la organización de la República de Venezuela (con la Constitución de 1819, actuando como Presidente del Congreso de Angostura) y luego, de la República de Colombia (1820-1821). Como explica Irene Loreto, esto hace de Roscio un personaje todavía más interesante, pues no solo fue actor principal en la organización primera de nuestra República —que es la faceta que tratamos en este trabajo— sino que además, lo fue también de la evolución posteriormente de la República Liberal, primero en Venezuela y luego en Colombia⁴⁸.

lico conservador. Por esa explicación parece inclinarse Domingo Milliani (“Prólogo”, a la edición de *El triunfo sobre el despotismo*, de la Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996, pp. XXII y ss.).

⁴⁵ Cfr.: Ugalde, Luis, *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, cit., pp. 106 y ss. En el “Prólogo” a esa obra, Grases sostiene que Roscio es “el jurista y pensador más notable de la generación de la independencia”. En su libro, nos explica Grases, Roscio desmonta el derecho divino de los reyes a través de una sólida construcción jurídica del modelo republicano (pp. 11 y ss.). En palabras de Mijares, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* es “más que una producción intelectual en el sentido limitado de esta palabra, una nutrida y cuidadosa síntesis de principios morales y políticos” (“Prólogo”, p. XXXI).

⁴⁶ Distintas opiniones se han formulado sobre la influencia que la obra de Roscio pudo tener en la emancipación. Ugalde resalta la poca difusión que la obra tuvo en Venezuela (*El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, cit., p. 89). Straka opina, además, que la fundamentación teológica y política de Roscio no fue necesaria para convencer a los nacientes “republicanos”, quienes admitían la validez del sistema republicano-liberal de Estados Unidos (Straka, Tomás, “De la república aérea a la república monárquica: el nacimiento de la república venezolana 1810-1830”, en *Las independencias de Iberoamérica*, Fundación Empresas Polar, Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Konrad Adenauer, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Caracas, 2011, pp. 424 y ss.)

⁴⁷ Pedro Grases resume las ediciones de *El Triunfo*: Filadelfia, 1817, 1821 y 1847. México, 1824, 1828 y 1857 (“Nota del Compilador”, p. III y ss.). En Venezuela, como vimos, su primera edición estuvo contenida en las *Obras* editadas en 1953. La Biblioteca Ayacucho publicó en 1996 otra edición, que puede ser consultada en versión electrónica en la su página web. En la presentación de esa edición, Milliani analiza la influencia de Roscio en México y en especial en Benito Juárez (pp. XXXV y ss.).

⁴⁸ Loreto, Irene, “El pensamiento de Juan Germán Roscio en los primeros textos constitucionales de Venezuela”, *Libro homenaje al profesor Alfredo Arismendi*, Ediciones Paredes, Caracas, 2008, pp. 533 y ss.

Además de esa labor constituyente, Roscio desempeñó diversos cargos públicos, entre otros, Vicepresidente del Departamento de Venezuela y Vicepresidente de Colombia. Con ocasión a aceptar ese cargo, muere en la Villa del Rosario de Cúcuta, en 1821. Casi doscientos años después, la Asamblea Nacional, afirmando su condición de *prócer civil*, acordó trasladar sus restos al Panteón Nacional⁴⁹.

III. LA FUNDAMENTACIÓN REPUBLICANA DEL DERECHO PÚBLICO VENEZOLANO EN LA OBRA DE JUAN GERMÁN ROSCIO Y EN *EL TRIUNFO DE LA LIBERTAD SOBRE EL DESPOTISMO*

Como hemos explicado, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* fue escrito por Roscio con un propósito fundamental: demostrar que la religión católica no se oponía a los motivos en los cuales se justificaba la independencia. Roscio comprendió que, más allá de la gesta militar, la independencia implicaba una revolución en el pensamiento, especialmente, vista la influencia de la Iglesia Católica. Esto hace que esta obra no sea, en estricto sentido, un texto de contenido jurídico. Así, tal libro ha sido considerado un tratado confesional orientado a desmontar los postulados de una teología feudal que señalaba la divinidad del monarca y sus consecuentes potestades absolutas⁵⁰.

Pero para desarrollar tales propósitos, Roscio desarrolló en su libro lo que podemos considerar los *principios generales del nuevo Derecho Público*. Esto es, los postulados básicos en torno a los cuales debía asentarse la ordenación jurídica de la República, basada en el modelo republicano, esto es, en el principio conforme al cual el Gobierno deriva de la representación popular, en virtud de lo cual se encuentra sometido al Estado de Derecho, como método de limitación del poder en defensa de la libertad general del ciudadano.

Estos postulados pueden resumirse en dos grandes principios, presentes en toda la obra de Roscio y en especial, en *El triunfo de la libertad sobre despotismo*. Nos referimos, así, al *principio de la soberanía popular y el carácter limitado del Poder público*, y al *principio del concepto de libertad y su expresión jurídica en el sistema republicano*. Al resumir esos dos grandes principios –de los cuales derivan otra compleja serie de postulados jurídicos– podremos tener una aproximación a la fundamentación republicana de la obra de Roscio⁵¹.

.- En primer lugar, encontramos el principio de la *soberanía popular y el carácter limitado del Poder público*. Desde el inicio de nuestra emancipación, Roscio se mostró partícipe del origen popular de la soberanía y, como consecuencia, del carácter limitado del Poder Público, principalmente, a través de la Ley como expresión de la voluntad general. Esta idea está presente en el *Acta del 19 de abril*, en cuya redacción participó Roscio, y en especial, en la carta a Bello, 29 de junio de 1810. La ausencia del legítimo Rey rompía el pacto establecido, con lo cual la soberanía “*queda emancipada y restituida a su primitiva independencia*”.

⁴⁹ Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial N° 39.704 de 29 de junio de 2011.

⁵⁰ Morales Pino, Luz, *Juan Germán Roscio: la subversión de la palabra*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2008, p. 33. Véase también a Grases, Pedro, “Juan Germán Roscio (1761-1821)”, en *La tradición humanística. Pedro Grases. Obras*. N° 5, Editorial Seix Barral, Barcelona, pp. 1981, pp. 75 y ss.

⁵¹ Seguimos aquí lo expuesto en “Roscio el jurista”, ponencia leída el 7 de mayo de 2014 en el Paraninfo del Palacio de las Academias, en el evento conmemorativo al nacimiento de Juan Germán Roscio. La referencia a los textos de Roscio se toma de las *Obras* y especialmente, de *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*.

Lo que diferencia a Roscio del pensamiento clásico, es que además de afirmar esta “soberanía interina”, reconoció el principio de representación y a partir de allí, el carácter limitado del Poder Público.

Esa idea, quizás tímidamente expresada en el *Acta* del 19 de abril, es retomada por Roscio, con notable claridad, en la *Alocución al Reglamento de elecciones y reunión de diputados de 1810*. Ya allí Roscio expresa lo que podría considerarse el trinomio fundamental de su pensamiento jurídico: soberanía popular, representación y el Estado de Derecho como límite del Gobierno en defensa de la libertad. De allí emerge otro concepto clave en nuestro Derecho constitucional: el despotismo, relacionado con el ejercicio del poder fuera de la Ley. El siguiente párrafo de esta *Alocución* resume esta idea central:

“Todas las clases de hombres libres son llamadas al primero de los goces del ciudadano, cual es concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originalmente en la masa común y que la ha restituido el actual interregno de la monarquía”.

Nótese cómo aparece la idea de la “restitución” de la soberanía por la crisis de la Monarquía española. Notar, asimismo, además, cómo la soberanía se asocia al voto y a la delegación, o sea, a la representación. Finalmente, en este párrafo, con fundamentos de Derecho natural, se enuncia también el principio de igualdad: los hombres por naturaleza son libres, y ello alcanza a “todas las clases de hombres”. Este principio, sin embargo, no tendrá pleno reflejo en el articulado del Reglamento, que limitó el derecho al sufragio a ciertos ciudadanos (artículo 4 de su Capítulo Primero), entre otros factores, de acuerdo con su patrimonio, lo que demuestra la tensión dialéctica de la libertad y la igualdad en nuestra emancipación, y los signos de ruptura y continuidad a los cuales se ha referido el profesor Carrera Damas.

En cualquier caso, sobre la base de esta idea, Roscio enlaza, magistralmente, los conceptos de libertad, soberanía y representación, con el concepto del poder limitado en la Ley. La delegación que “todas las clases de hombres” realizan, debe “restringirse de tal manera” que los delegados no puedan “mandar con arbitrariedad ni abusar de vuestra confianza”. Esta es la diáfana afirmación del principio de legalidad: los delegados (organizados de acuerdo con el principio de separación de poderes) deben obrar de manera subordinada a la voluntad general, lo cual es necesario para fundar “bases racionales y decorosas”. Para nosotros, está aquí presente también la idea de la Constitución, como acto supremo que limita el ejercicio de la soberanía por los delegados.

Estos planteamientos quedaron recogidos, con algunos bemoles, en la *Declaración de los Derechos de los Pueblos*, de 1 de julio de 1811, y en la *Constitución*, de 21 de diciembre de ese año. Nuevamente en estos textos se aprecia el conflicto entre igualdad y libertad. Así, el concepto de soberanía popular y de la Ley como expresión de la voluntad general es cuando menos matizado, el reconocerse en la *Declaración* que existen dos clases de hombres, según tengan o no derecho al sufragio. Tanto así que el artículo 149 de la Constitución acotó que la Ley es no tanto expresión de la voluntad general, como expresión de la “mayoría” de los ciudadanos.

Esta matización, que vemos muy presente en la Constitución de 1811, no aparece sin embargo en la obra fundamental de Roscio, *El Triunfo de la libertad sobre el despotismo*, de 1817. Confiesa allí Roscio que “llamar soberanía al resultado de la voluntad general del pueblo, al resumen de sus fuerzas espirituales, me parecía un sueño”. En esa obra Roscio asume los principios de soberanía y representación, como mecanismos para imponer límites a la Ley y al Gobierno, pero cuidándose de atribuir a la Ley, como expresión de la voluntad general, un carácter absoluto.

Para ello, complementa el concepto de Ley con un elemento esencial: “*no es ley el acto de la voluntad de un individuo: no es legítima, sino tiránica, la autoridad que no viene del pueblo*” (Capítulo XVI). Así, “*no puede ser derecho, ni ley, lo que carece de justicia y equidad*”.

La palabra Ley adquiere en Roscio un nuevo significado. Por un lado, es un acto que expresa la voluntad general a través del principio de representación. Por el otro, es un acto que debe ser justo. Por ello, la Ley arbitraria, la Ley que “*invade a la libertad*” pues “*injustamente priva al hombre del ejercicio de este derecho*”, haciendo “*de sus semejantes una propiedad, reduciéndolos a la esclavitud o perpetuándolos en ella*” (Capítulo XVII), no es Ley. Como afirma en el Capítulo XXIX: “*la ley que carece de esa bondad intrínseca, no tiene jurisdicción en el fuero interno ni merece denominarse Ley*”.

En este lenguaje, Roscio admite que el centro del sistema jurídico no es la Ley, o sea, el llamado legicentrismo, distanciándose de esa manera de los fundamentos jurídicos de la Revolución francesa. Si la Ley debe ser un acto “justo” es por cuanto existe un acto normativo superior, que es la Constitución. En el lenguaje del nuevo Derecho Público formado por Roscio, por ello, la idea de Constitución como *norma suprema del ordenamiento jurídico* ocupa lugar central, lo que lo ubica en una posición más cercana a los fundamentos de la Revolución Americana, incluyendo entre otros la influencia de Locke.

- El segundo principio es el *concepto de libertad y su expresión jurídica en el sistema republicano*. Los conceptos de soberanía y representación, trabajados por Roscio, acompañaron también la formación del concepto de libertad. A tal fin, Roscio asumió la difícil tarea de definir el significado jurídico de la palabra libertad.

La ya citada *Alocución del Reglamento* de 1810, avanzará notablemente en el lenguaje de la libertad, al establecer los rasgos del sistema republicano, dentro del cual esa libertad podía ejercerse. En esa *Alocución*, en efecto, se alude a “*principios liberales*”. El uso de la palabra “liberal”, para calificar a los principios defendidos por la Junta Suprema, puede considerarse una auténtica novedad en términos del uso del lenguaje jurídico, pues incluso a inicios del siglo XIX, la expresión tenía más bien un contenido moral. Aquí, Roscio alude a los principios liberales en relación a los fundamentos jurídicos por él diseñados, y que constituyen la esencia arquitectónica del Derecho Constitucional venezolano.

Dentro de esos principios liberales, Roscio, en la comentada *Alocución*, identifica adecuadamente el valor que representa el principio de separación de poderes. Permítaseme la siguiente cita:

“*Habitantes de Venezuela: buscad en los anales del género humano las causas de las miserias que han minado interiormente la felicidad de los pueblos y siempre la hallareis en la reunión de todos los poderes*”.

Separación de poderes y principio de legalidad son enlazados en el *Reglamento* de tal manera que ambos preceptos no podrán ya separarse. Posteriormente, en la *Declaración de los Derechos del Pueblo*, de 1811, emerge nuevamente esta idea de libertad, pero con un rasgo que Castro Leiva, lúcidamente, ha destacado: la libertad era entendida en el marco de la Ley, engranando las manifestaciones positivas y negativas de ese derecho. Es decir, para Roscio, la libertad no es tanto un acto de voluntad sino un deber virtuoso, el cual se entiende siempre dentro de los límites de la Ley. Esta idea está presente en el artículo 5 de la Sección “*Derechos del Hombre en Sociedad*” de la *Declaración*. Así, la Ley tiene por objeto “*arreglar el modo con que los ciudadanos deben obrar en las ocasiones en que la razón exige que ellos se conduzcan no por su opinión o por su voluntad, sino por una regla común*”. Nótese cómo la Ley, aquí entendida como regla común de razón, somete a la libertad a esa razón y no a la voluntad.

Roscio conoció los peligros de este planteamiento. Defender a la libertad solo dentro de la Ley, atribuye a la Ley un poder excesivo que pone en riesgo a la libertad y, por ello, a todo el sistema. De allí que, como antes veíamos, el concepto de Ley fue matizado, al condicionarse que la Ley, para ser tal, debe ser un acto racional y justo, es decir, una Ley de libertad. Por ello la *Declaración* recuerda en su artículo 14 que la Ley “*debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión y tiranía*”. Por lo tanto, como se desprende también del comentado artículo 6, no existe obediencia para la Ley que se “*aparta de la naturaleza y de los objetos*”, es decir, cuando la Ley no protege a la libertad.

En el *Triunfo de la libertad sobre el despotismo* podemos encontrar estas visiones, que en Roscio se asumen no sin cierta tensión, como correspondía además a las condiciones bajo las cuales se gestó nuestra independencia. Así, por un lado, Roscio reconoce en el Capítulo XVII, que el hombre es inviolable mientras respete la Ley, lo que es considerado una virtud republicana esencial. Pero al mismo tiempo, Roscio reconoce los riesgos de obedecer ciegamente al Gobierno y a la Ley.

Así, Roscio asume, respecto del Gobierno, el principio de desconfianza. En el Capítulo V de *El Triunfo* advierte los riesgos del Gobierno que, incluso de origen popular, deviene en despótico: “ *depender de un hombre sólo* ” –nos escribe Roscio– “ *es esclavitud* ”. Por ello, Roscio asume al Derecho Constitucional desde la centralidad del ciudadano. De allí el verdadero concepto de Gobierno, que encontramos también resumido en carta a Domingo González, de 6 de mayo de 1811: el Gobierno debe obrar al servicio del ciudadano y de su libertad. En el *Manifiesto al mundo*, de 1811, Roscio insiste en esta idea: los Gobiernos no pueden tener otra duración que la utilidad y felicidad del género humano. La idea está también presente en *El patriotismo de Nirgua y abuso de los Reyes*, del mismo año: los gobiernos se establecen para servir, no para dominar; se establecen para conservar la vida, la libertad y la propiedad, y no para oprimir a los ciudadanos.

Este recelo es expresado por Roscio, también, en relación a la obediencia a la Ley. Como veíamos, Roscio concibe a la libertad solo desde la Ley, pero al mismo tiempo advierte que el ciudadano no debe obediencia ciega a la Ley. Por el contrario, la obediencia ciega a la Ley conduce a la tiranía. Esa obediencia ciega –nos escribe en *El Triunfo*– “ *no puede ser sino el resultado de una conciencia ciega que sin discernir entre lo bueno y lo malo, ciegamente abraza cuanto se le propone* ”.

Sobre estas ideas, Roscio formula una de las principales conclusiones de su obra: “ *una obediencia ciega, una obediencia oscura, bien presto abriría el camino a la tiranía y destruiría la libertad* ”. Leemos también en el Capítulo XXXVI: “ *nadie tiene derecho para mandar otra cosa, ni para ser obedecido en las ilícitas* ”.

La libertad es definida dentro de la Ley, para diferenciar ésta del libertinaje, como corresponde al pensamiento católico. Sin embargo, Roscio se encarga de poner límites no solo a la Ley, sino también al Gobierno. De lo anterior deviene que el deber de obediencia al Gobierno y a la Ley es exigido solo respecto a actos racionales, no arbitrarios.

IV. EL NECESARIO RESCATE DE LA TRADICIÓN REPUBLICANA EN LA OBRA DE JUAN GERMÁN ROSCIO

De todo lo expuesto puede concluirse que Juan Germán Roscio es uno de los exponentes más notables del nuevo lenguaje jurídico que, a partir de 1810, confluó en la formación de un nuevo Derecho Público.

Todo ese nuevo Derecho Público pivota sobre un concepto cardinal para Roscio: la arbitrariedad, entendida como sinónimo de tiranía o despotismo. Lo que caracteriza al nuevo Derecho Público y lo diferencia del Antiguo Régimen, es el reconocimiento de la libertad como derecho oponible al Gobierno y a la Ley y, por ende, el derecho de los ciudadanos de reaccionar frente a todo Gobierno o Ley que sean arbitrarios, o sea, que coarten injustificadamente a la libertad. En *El Triunfo*, Roscio rechaza que el Gobierno pueda degenerar en el mando de un solo hombre, insistiendo que “*sujetarse a la voluntad de sus propios mandatarios, sería lo mismo que dejar de ser soberano*”, enfatizando de esa manera la “*superioridad del pueblo*”. Si los gobernantes ejercen la soberanía lo hacen sólo por delegación de los ciudadanos, con lo cual el mandatario sólo es el “*primer administrador de una nación, constituido por el voto general de ella*” (Capítulo XLIX).

Por ello, los ciudadanos mantienen siempre el poder de controlar al Gobierno, como explica Roscio en otra de las piezas básicas de su obra, el Capítulo L. A los ciudadanos toca la elección del gobierno y a ellos corresponde:

“fiscalizar su conducta, removerlos o conservarlos, prorrogarles el tiempo de su servicio, tomarles cuenta y razón de su administración: en una palabra, todo cuando conduzca a la salud del pueblo, que es la suprema ley, a precaver y remediar todo lo que sea detrimento suyo”

Aquí se aprecia el influjo americano en la obra de Roscio, al insistir que el ciudadano mantiene la titularidad del derecho de libertad –como soberanía individual– a fin de controlar la acción del Gobierno. Un planteamiento que nos recuerda al principio fundamental del constitucionalismo norteamericano –atribuido impropriamente a Thomas Jefferson, al parecer– de acuerdo con el cual la eterna vigilancia de los ciudadanos es el precio de la libertad.

La función última del Derecho Constitucional debe ser, precisamente, prohibir todo despotismo, tiranía o arbitrariedad, en defensa de la libertad. La idea, por ejemplo, la vemos muy presente en la carta de Roscio a Layard, de 4 de septiembre de 1810. Allí cuestiona las consecuencias de los órganos de Gobierno que se degeneran en actos despóticos, cito, “*prostituidos por la arbitrariedad*”.

En el bicentenario de *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, la lucha por un Derecho Público de fundamentación republicana, orientado a prevenir los excesos y abusos del poder, y la prostitución de la arbitrariedad, sigue siendo un imperativo.